

# CAPACIDAD DEL VENDEDOR DE UN INMUEBLE Y COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO 44/2001

CELIA CARRILLO LERMA

*Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia  
Doctoranda en Derecho Internacional Privado  
Universidad de Murcia*

Recibido:18.01.2014 / Aceptado: 22.01.2014

**Resumen:** La capacidad de las personas físicas es materia excluida del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001 ex art. 1.2 a). ¿Es la capacidad del vendedor materia excluida o, por el contrario, se la considera materia contractual? El presente trabajo pretende dar a conocer un pronunciamiento del TJUE inédito hasta ahora, que constituye una de esas inusitadas veces en que el Tribunal realiza una interpretación extensiva del referido artículo, con la desventaja que ello conlleva: la exclusión de la aplicación del Reglamento.

**Palabras clave:** capacidad, materia excluida, materia contractual, interpretación extensiva.

**Abstract:** The legal capacity of natural persons subject is excluded from the scope of Regulation 44/2001 ex art. 1.2 a). Is the capacity of the seller an excluded issue or, contrariwise, is it considered a contractual matter? The present paper aims to provide a statement of the ECJ hitherto untold, which is one of those unusual times when the Court makes an extensive interpretation of that article, with the disadvantage that it entails: the exclusion of the application of the Regulation.

**Key words:** legal capacity, excluded issue, contractual matter, extensive interpretation.

**Sumario:** I. Introducción. II. La STJUE 3 octubre 2013, as. C-386/12, *Siegfried János Schneider*. 1. Antecedentes del caso y cuestión prejudicial. 2. La posición del TJUE: una solución cuestionable. III. Delimitación de conceptos. 1. Derechos reales versus derechos personales. Alcance material del art. 22.1 del R.44/2001. 2. Proceso de incapacitación versus proceso sobre la capacidad del vendedor. Interpretación errónea del TJUE y competencia judicial internacional. 3. El vacío legal de la jurisdicción voluntaria. IV. Conclusiones.

## I. Introducción

1. «La pereza viaja tan despacio que la pobreza no tarda en alcanzarla». Como un guante sienta esta cita de Benjamin Franklin al presente trabajo, pues pobre es la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia (Sala Tercera) 3 octubre 2013, as. C-386/12, *Siegfried János Schneider*.

2. El presente trabajo pretende dar a conocer al lector la interpretación que del artículo 1.2 a) del R.44/2001<sup>1</sup> realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, precepto a cuyo propósito no

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 44/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23).

había tenido ocasión de pronunciarse hasta hace pocos meses, en el Asunto C-386/12, *Siegfried János Schneider*<sup>2</sup>.

3. Pero mostrar la posición del TJUE sobre la interpretación de aquel artículo no es el único objeto de este trabajo. Se analizan los errores cometidos por los tribunales implicados en el asunto y se ofrece la que, a juicio de quien esto escribe, es la solución acertada a un caso como el del proceso principal.

## II. La STJUE 3 octubre 2013, as. C-386/12, *Siegfried János Schneider*

### 1. Antecedentes del caso y cuestión prejudicial

4. Las cuestiones fácticas del caso tienen su origen en un proceso de jurisdicción voluntaria instado por el Sr. Siegfried János Schneider, ciudadano húngaro sometido a curatela por un tribunal de Hungría conforme a la ley húngara.

5. El Sr. Schneider hereda de su madre una mitad indivisa de un inmueble sito en Lóvech, Bulgaria. Es su deseo vender el piso para sufragar con el dinero obtenido mediante la venta «sus gastos médicos recurrentes» y los «derivados de su permanencia en un centro sanitario»<sup>3</sup> en Hungría, de lo que se extrae, en principio, que la residencia habitual del Sr. Schneider se halla, presumiblemente, en éste país.

6. A razón de la venta de inmueble pretendida y con el beneplácito de su curador, el Sr. Schneider inicia un proceso mediante el que pretende obtener del tribunal de instancia búlgaro una autorización para celebrar el contrato de compraventa con éxito y poder transmitir la propiedad del inmueble al futuro comprador.

7. El órgano jurisdiccional (*Sofiyski rayon en sad*), después de declararse competente, le deniega la autorización solicitada con fundamento en el *Semeen kodeks* (Ley –búlgara– de familia), cuyo art. 168.2 determina que «los actos de disposición de inmuebles que son propiedad de personas parcialmente incapacitadas precisarán de la autorización del *Rayonen sad* (tribunal regional) en cuya circunscripción territorial tengan su domicilio dichas personas, autorización que será concedida siempre que tal acto de disposición no resulte contrario a los intereses de las mismas<sup>4</sup>», puesto que considera que resulta «contrario a los intereses del Sr. Schneider, persona mayor de edad protegida por un régimen de curatela, vender el inmueble e ingresar el importe obtenido en un fondo cuando, al mismo tiempo, seguiría careciendo en Hungría de alojamiento propio<sup>5</sup>».

8. El Sr. Schneider, como es natural, decide recurrir dicha sentencia ante el tribunal de apelación búlgaro competente (*Sofiyski gradski sad*). Este órgano plantea una cuestión prejudicial al TJUE sobre la interpretación del art. 22.1 del R.44/2001, por dudar sobre su aplicación al caso al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> STJUE 3 octubre 2013, as. C-386/12, *Siegfried János Schneider*, FJ 7, <http://eur-lex.europa.eu/>.

<sup>3</sup> *Ibidem*, FJ 10.

<sup>4</sup> *Ibidem*, FJ 7.

<sup>5</sup> *Ibidem*, FJ 11.

<sup>6</sup> *Ibidem*, FJ 13: «¿Es aplicable el artículo 22, número 1, del [Reglamento nº 44/2001] sólo a los procedimientos contenciosos en materia de derechos reales inmobiliarios, o ha de aplicarse también a los de jurisdicción voluntaria en que los ciudadanos de un Estado miembro que han sido parcialmente incapacitados por un órgano jurisdiccional de dicho Estado con arreglo a la legislación de éste y a los que se ha nombrado curador (que también es ciudadano de ese Estado miembro) solicitan poder disponer de inmuebles de su propiedad sitos en otro Estado miembro?».

## 2. La posición del TJUE: una solución cuestionable

9. Sobre la cuestión planteada no se han dado antecedentes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por lo que la doctrina *Siegfried János Schneider* supone un pronunciamiento único y novedoso. Mayor razón para que la Sala se hubiese esforzado más en dar la solución adecuada. Dicho de otro modo: el TJUE perdió una oportunidad preciosa de ofrecer a todos la correcta interpretación que del art. 1.2 a) R.44/2001 debe hacerse -con relación, claro está, a los elementos del caso-.

10. La postura del TJUE es la que sigue: «*El Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y en particular su artículo 22, número 1, debe interpretarse en el sentido de que no es de aplicación a un procedimiento de jurisdicción voluntaria entablado ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro por un ciudadano de otro Estado miembro, que ha sido parcialmente incapacitado al ser sometido a curatela con arreglo a la legislación del Estado de su nacionalidad, y mediante el que dicho ciudadano solicita autorización para vender su cuota indivisa en la propiedad de un inmueble sito en el primer Estado miembro, puesto que un procedimiento de esa naturaleza tiene relación con la «capacidad de las personas físicas» en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, la cual está excluida del ámbito de aplicación material de éste*».

11. El apartado a continuación ofrece una serie de delimitaciones conceptuales y reflexiones con el fin de ayudar al lector a comprender el alcance de los errores cometidos por los tribunales implicados en el asunto y aportar, al mismo tiempo, una solución.

### III. Delimitación de conceptos

#### 1. Derechos reales *versus* derechos personales. Alcance material del art. 22.1 R.44/2001

12. De la lectura de la cuestión prejudicial se extrae que el órgano jurisdiccional de origen identifica el objeto del proceso principal con los derechos reales inmobiliarios. Cree concretamente que, en principio, son subsumibles en el apartado 1 del art. 22 del R.44/2001 los actos de disposición de los inmuebles.

13. En relación a ese precepto, la Sala le contesta con base en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del art. 16.1 a) del Convenio de Bruselas de 1968 que, como manifiesta la Sala, «*según el considerando 19 del Reglamento 44/2001*, es asimismo válida para la interpretación del artículo 22, número 1, de éste...». Dicha jurisprudencia consiste en que «*dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que la competencia exclusiva de los tribunales del Estado contratante donde el inmueble se hallare sito no engloba la totalidad de las acciones relativas a los derechos reales inmobiliarios, sino únicamente aquéllas que, al mismo tiempo, se incluyan en el ámbito de aplicación de dicho Convenio y correspondan a las destinadas, por una parte, a determinar la extensión, la consistencia, la propiedad o la posesión de un bien inmueble o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes y, por otra, a garantizar a los titulares de esos derechos la protección de las facultades vinculadas a sus títulos...*»<sup>8</sup>.

14. Con dicha respuesta el TJUE le da a conocer al tribunal de origen la jurisprudencia sobre la interpretación del art. 22.1 R.44/2001 que, si bien es apropiada, no ofrece una solución a su caso concreto. Es correcta por el siguiente argumento: el litigio principal no tiene por objeto derechos reales sobre bienes inmuebles. Así, el Auto del TJCE 5 abril 2001 (C-518/99, *Gaillard*, [RJ 2001/2771]) interpreta el art. 16.1 CB en el sentido de que «*no basta con que la acción afecte a un derecho real inmobiliario o tenga relación*

<sup>7</sup> Vid. también art. 68 R.44/2001.

<sup>8</sup> Vid. STJCE 10 enero 1990, as. C-115/88, *Reichert I* (RJ 1990/27), FJ 11, y STJCE 18 mayo 2006, as. C-343/04, *ČEZ* (RJ 2004/4557), FJ 30, cit. en STJUE 3 octubre 2013, as. C-386/12, *Siegfried János Schneider*, FJ 21. Vid. también FJ 28.

con un bien inmueble. Es preciso, por el contrario, que la acción se base en un derecho real y no en un derecho personal, salvo la excepción prevista respecto a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles»<sup>9</sup>. En este supuesto el TJCE realiza una interpretación restrictiva<sup>10</sup> a la par que acertada del art. 22 R.44/2001 excluyendo de dicho precepto la «Acción de resolución de un contrato de venta de inmueble»<sup>11</sup>.

15. En sintonía con esta doctrina, el art. 22.1 del R.44/2001 «sólo abarca aquellas acciones cuyo objeto y fundamento es un derecho *in rem*: la propiedad, la posesión, el usufructo, la hipoteca, etc.<sup>12</sup>, y la acción deriva del ejercicio *inmediato* de ese derecho...». Así, se deben excluir las acciones personales aunque tengan que ver con un inmueble como, por ejemplo, las acciones por incumplimiento de un contrato de compraventa de inmueble<sup>13</sup>.

16. ¿Para qué pretende el Sr. Schneider completar su mermada capacidad legal mediante la autorización judicial? Para transmitir la propiedad, efectivamente. Pero no para disponer del inmueble. El proceso no afecta a su derecho real de propiedad, pues sus facultades, como propietario, del inmueble, es decir, el contenido de su derecho de propiedad, entre las que figura la facultad de disposición, la conserva intacta. No está limitada, pues nadie más ostenta un derecho real sobre el bien -como la posesión o el usufructo, p. ej.-. Es por ello, se insiste, que el objeto del procedimiento de jurisdicción voluntaria que se suscita en este caso no versa, por lo tanto, sobre un «derecho real inmobiliario».

17. El Sr. Schneider necesita la autorización judicial al objeto de poder celebrar válidamente la compraventa del inmueble, pues el futuro contrato no nacerá si falta el consentimiento -elemento esencial del contrato-, y debido a ello no podrá transmitir la propiedad, porque se carecerá de título al efecto. Sin embargo, debe dejarse claro de nuevo que ello no afecta a su derecho de propiedad, sino a la capacidad para celebrar válidamente actos jurídicos.

18. Esto es algo que el TJUE no aclara al tribunal búlgaro, lo cual lleva a deducir que, o la Sala es proclive a la pereza, o lo ignora. Ambas posibilidades podrían concurrir, ya que la Sala le proporciona una pista en los FJ 21 y 28 -o, dicho de otro modo, iba bien encaminada-, pero, por otro lado, no parece haber alcanzado la verdadera respuesta de la no aplicación del art. 22.1 del R.44/2001 al caso. En otras palabras, sabe que el objeto del proceso no son los derechos reales inmobiliarios pero desconoce cuál es. A ello se dedica el siguiente apartado.

## 2. Proceso de incapacitación *versus* proceso sobre la capacidad del vendedor. Interpretación errónea del TJUE y competencia judicial internacional

19. Queda claro que el TJUE conoce que el proceso principal no versa sobre derechos reales inmobiliarios. ¿Cuál sostiene el TJUE, entonces, que es el objeto del proceso?

<sup>9</sup> Vid. STJCE 17 mayo 1994, as. C-294/92, *Webb* (RJ 1994/1717); STJCE 9 junio 1994, as. C-292/93, *Lieber* (RJ 1994/2535); STJCE 27 enero 2000, as. C-8/98, *Dansommer* (RJ 2000/393).

<sup>10</sup> En el mismo sentido, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sección 5.ª Competencias exclusivas. Artículo 16”, en A.L. CALVO CARAVACA, (DIR), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, Coed. Universidad Carlos III de Madrid y BOE, 1995, p. 326: « Debe procederse una *interpretación estricta* de las materias y los foros de competencia judicial internacional contemplados en el art. 16, lo que determina la imposibilidad de aplicación analógica o extensiva del precepto...»; L. DE LIMA PINHEIRO, “Section 6. Exclusive jurisdiction. Article 22” en ULRICH MAGNUS AND PETER MANKOWSKI (editors), *European Commentaries on Private International Law. Brussels I Regulation (2nd Revised Edition)*, München, Sellier European Law Publishers, 2012, p. 417, con cita a KROPHOLLER, GAUDEMET-TALLON Y CALVO CARAVACA/CARRASCOSA GONZÁLEZ.

<sup>11</sup> A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 14ª ed., Granada, Comares, 2013, p. 209.

<sup>12</sup> En el mismo sentido y con cita a J.M. ESPINAR VICENTE, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sección 5.ª Competencias exclusivas. Artículo 16”, op. cit., p. 328. También, L. DE LIMA PINHEIRO, “Section 6. Exclusive jurisdiction. Article 22, op. cit., p. 420, con cita al Informe Schlosser -paras. 171-172 v. inglesa-, KROPHOLLER y GAUDEMET-TALLON.

<sup>13</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*, Pamplona, Thomson Reuters, 2012, p. 150.

**20.** En el FJ 30 de la Sentencia recaída en el Asunto *Siegfried János Schneider* refiere de forma textual que «... en el litigio principal, el objeto exclusivo del procedimiento es determinar si la enajenación del inmueble conviene a los intereses de la persona parcialmente incapacitada...». Primer error. El Sr. Schneider no insta el proceso de jurisdicción voluntaria para que el tribunal búlgaro se pronuncie sobre la conveniencia de la venta del piso a sus intereses.

**21.** El segundo error viene dado por la calificación del proceso por la Sala como relativo a la «capacidad de las personas físicas» en el sentido del art. 1.2 a) R.44/2001. Tal desacierto tiene consecuencias desastrosas, pues provoca la mismísima exclusión del objeto del proceso del ámbito material del R.44/2001, al encuadrar la materia en las exclusiones de aquel artículo<sup>14</sup>, por lo que las reglas de competencia del Reglamento no van a ser aplicadas por el tribunal búlgaro –así como por ningún otro órgano jurisdiccional de los EE.MM. que acate esta doctrina-.

**22.** ¿Está realmente excluido el objeto del proceso principal del ámbito del R.44/2001? ¿Versa el proceso sobre «la capacidad de las personas físicas» en el sentido del art. 2.1 a) R.44/2001? Ambas respuestas deben ser «no». El proceso principal versa sobre la capacidad del vendedor de un futuro contrato de compraventa de inmueble, no sobre la incapacitación del Sr. Schneider. El Sr. Schneider no inicia el proceso para discutir su incapacitación, sino para completar su capacidad para celebrar un acto jurídico concreto de forma eficaz. La capacidad para celebrar un contrato es necesaria para la formación válida del consentimiento, que es uno de los elementos esenciales o constitutivos del contrato. Y los elementos esenciales de la contratación son *materia contractual*<sup>15</sup>, que está incluida en su totalidad en el ámbito de aplicación del R.44/2001. Por tanto, la competencia del proceso principal se determina conforme a las reglas contenidas en el Reglamento.

**23.** El art. 1.2 R.44/2001 suele ser interpretado por el TJUE de forma restrictiva<sup>16</sup>, si bien en algún asunto concreto, como el aquí analizado, ha efectuado una interpretación expansiva sin motivo aparente. Así, en materia de «regímenes matrimoniales», la conocidísima STJCE 27 marzo 1979, *De Cavel I*, entre otras<sup>17</sup>.

**24.** No debe perder de vista el TJUE que la consecuencia de interpretar extensivamente el art. 1.2 del R.44/2001 es la exclusión de su aplicación, lo cual puede resultar desastroso. La aplicación del Reglamento en todos los EE.MM. proporciona seguridad jurídica y unidad, con lo cual lo ideal es que se aplique.

**25.** En cuanto a qué ha de entenderse por «materia contractual», el TJUE tiene la preferencia de utilizar «una interpretación autónoma» a efectos del R.44/2001. Y, a este respecto, “También se incluyen en el foro previsto por el art. 5.1 las pretensiones que afectan a la *totalidad del contrato*, por ejemplo, las acciones declarativas de validez, nulidad o inexistencia contractual”<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Del ámbito de aplicación material del R.44/2001 están excluidos *ex art. 1.2 a)* las siguientes materias concretas: el «nombre de las personas físicas, inicio y fin de la personalidad, ausencia y declaración de fallecimiento, validez y efectos del matrimonio, divorcio, separación y nulidad matrimonial, filiación, protección de menores e incapacitación». A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, op. cit., p. 187.

<sup>15</sup> Así, si por faltar alguno de sus elementos esenciales el contrato fuese nulo, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, con cita a A. HUET, señala que «la demanda que tiene por objeto la nulidad de un contrato entra en el ámbito aplicativo del art. 5.1 del Convenio (que comprende toda la «materia contractual»), a pesar de las reticencias de ciertos sectores doctrinales (H. BATIFFOL, P. LAGARDE, P. GOTHOT, D. HOLLEDAUX)». Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sección 5.ª Competencias exclusivas. Artículo 16”, op.cit., p. 87. Vid. también H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n° 44/2001. Conventions de Bruxelles et de Lugano*, 3ª ed., Paris, LGDJ, 2002, p. 134, con referencia a la STJCE 4 marzo 1982, as. C-38/81, *Effer c. Kantner* (RJ 1982/185), FJ 7.

<sup>16</sup> M. DESANTES REAL / J.L. IGLESIAS BUHIGUES, cit. en A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, op. cit. p. 188.

<sup>17</sup> A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, op. cit., p. 188.

<sup>18</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., pp. 93-94. En igual sentido, P. MANKOWSKI, “Section 2. Special jurisdiction. Article 5” en ULRICH MAGNUS AND PETER MANKOWSKI (editors), *European Commentaries...*, op. cit., pp. 128-129 y 130. Señala, además, lo bien que conecta esta solución con el art. 8.1 del CR 1980 sobre ley aplicable a las materias

26. La CJI, al tratarse de un contrato de compraventa de inmueble y no ser aplicables las “soluciones directas” del art. 5.1 del R.44/2001, se precisaría conforme al “método analítico-distributivo” desarrollado por el TJCE. Determina que «Es competente el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda, que es la obligación presuntamente incumplida. Para concretar el lugar... debe aplicarse la ley que regula el contrato... (que) se determina con arreglo a las normas de DIPr. del país cuyos tribunales conocen del asunto»<sup>19</sup>. Es cierto que, en este caso, el contrato no ha nacido aún pero es posible la determinación del lugar de ejecución<sup>20</sup> del futuro contrato sin problema, al tratarse de la venta de un bien inmueble –prestación característica = entrega del inmueble-. Así, las normas vigentes en Bulgaria para precisar la ley aplicable al contrato son las contenidas en el Reglamento Roma I, que señala como ley aplicable al contrato de venta de inmueble la ley del país donde éste se hallare sito<sup>21</sup>, y ésta es la ley búlgara. Es decir, el Derecho sustantivo búlgaro será el que determine el lugar de ejecución del futuro contrato y, por consiguiente, el tribunal competente para conocer del proceso principal en este caso, que casi seguro será el lugar de situación del inmueble –Bulgaria-<sup>22</sup>.

### 3. El vacío legal de la jurisdicción voluntaria

27. En la Sentencia *Siegfried János Schneider*, el TJUE no contesta al tribunal búlgaro sobre la aplicación del art. 22.1 del R.44/2001 al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Y lo curioso es que de la cuestión planteada por el segundo se deduce, claramente, que su mayor duda –la verdadera razón de su consulta al TJUE- radica en desconocer si aquel precepto se extiende también a este tipo de procesos.

28. De hecho, expresa de forma textual que el art. 22.1 R.44/2001 «debe interpretarse en el sentido de que no es de aplicación a un procedimiento de jurisdicción voluntaria... puesto que un procedimiento de esa naturaleza tiene relación con la «capacidad de las personas físicas» en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, la cual está excluida del ámbito de aplicación material de éste».

29. Con esta respuesta no deja claro si la jurisdicción voluntaria queda, en general, fuera del ámbito de aplicación del R.44/2001 o se refiere, particularmente, a este caso por versar, a juicio del Tribunal, sobre la «capacidad de las personas físicas» a efectos del art. 2.1 a) R.44/2001.

30. Al respecto existe una laguna legal, pues el Reglamento, ni excluye el procedimiento de jurisdicción voluntaria de su ámbito de aplicación, ni tampoco lo menciona en su articulado. A.L. CALVO

---

contractuales –de forma menos clara, el art. 12.1.e) Reg. Roma I-. Además, como apunta, admitir lo contrario supondría otorgar una excepción al demandado sobre la inexistencia del contrato para *privar* al demandante del foro contenido en el contrato. Vid. igualmente, sobre este aspecto en el contrato de distribución M.A. CEBRIÁN SALVAT, “Competencia judicial internacional en defecto de pacto en los contratos de distribución europeos: el contrato de distribución como contrato de prestación de servicios en el Reglamento 44”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, volumen 5, número 1, 2013, pp. 125-138. En el plano de la Ley aplicable, la cuestión está relacionada con la aplicación de la “*Putative Law Of The Contract*”. Vid. al respecto, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La autonomía de la voluntad en la contratación internacional”, en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado*, Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado, Tomo V, Derecho internacional privado e interregional, Consejo General del Notariado, Wolters Kluwer España, 2012, pp. 603-766, esp. p. 701-707, así como J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Conflicto de Leyes y teoría económica*, Ed. Colex, Madrid, 2011, pp. 199-212.

<sup>19</sup> A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 11ª ed., Granada, Comares, 2010, p. 471.

<sup>20</sup> Ello se halla en sintonía con la «tesis propuesta por la doctrina (A. HUET, DROZ, H. GAUDEMET-TALLON, P. GOTHOT, D. HOLLEAUX)» y con el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, por lo que se puede concluir que también con el Reg. Roma I. Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sección 2.ª Competencias especiales. Artículo 5”, en A.L. CALVO CARAVACA, (editor), *Comentario al Convenio de Bruselas...*, op. cit., p. 87.

<sup>21</sup> Art. 4.1.c) del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008, pp. 6-16).

<sup>22</sup> A la «necesidad de solucionar un problema de ley aplicable al contrato para decidir posteriormente sobre la competencia judicial internacional» se le llama «solución conflictualista». «La norma de DIPr. y la *lex contractus* que aquélla designa despliegan, como remarca M. Virgos Soriano, una función auxiliar o integrativa de la norma de competencia judicial internacional». Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sección 2.ª Competencias especiales. Artículo 5”, en A.L. CALVO CARAVACA, (editor), *Comentario al Convenio de Bruselas...*, op. cit., pp. 93-94.

CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ opinan que “la respuesta afirmativa debería imponerse, pues los actos de jurisdicción voluntaria pueden versar también sobre «materia civil o mercantil»<sup>23</sup>”.

**31.** Vetar la aplicación del R.44/2001 a los procesos de jurisdicción voluntaria debe ser calificado de error absoluto. En el presente caso, carece de sentido que las reglas para determinar la competencia que rige un proceso sobre la capacidad del vendedor resulten distintas antes que después de la celebración del contrato, por el mero hecho de no entablarse en un proceso contencioso –lo cual por ahora resulta imposible<sup>-24</sup>.

**32.** De cualquier modo, si se acepta el Informe Jenard, el mismo determina que «El Convenio se aplica igualmente sin considerar el carácter contencioso o de jurisdicción voluntaria del procedimiento»<sup>25</sup>.

#### IV. Conclusiones

**33.** En primer lugar, parece conveniente referirse a los presumibles *motivos ocultos* del tribunal de instancia búlgaro para denegar la autorización al Sr. Schneider. Bajo una apariencia paternalista, parece encubrir un *nacionalismo jurídico de tinte soberanista*. El Sr. Schneider tiene, según parece, su residencia habitual en Hungría y ostenta la nacionalidad húngara. El único vínculo con Bulgaria es el piso que heredó de su madre. Su lugar de residencia en Hungría no necesariamente ha de ser a título de dueño –puede vivir en Hungría en régimen de arrendamiento con el dinero que obtenga de la venta– y, además, pretende ingresar en un centro sanitario. Desde un primer momento, manifiesta su intención de destinar el importe de la venta a cubrir gastos médicos en Hungría. Los motivos del tribunal para denegar su autorización de venta parecen claros: es de presumir que, casi con seguridad, un ciudadano búlgaro con dinero búlgaro comprará el inmueble sito en Bulgaria, dinero que pasará a circular por Hungría.

**34.** El tribunal de apelación de Sofía yerra al plantear la cuestión prejudicial, puesto que debería haberle preguntado al TJUE sobre la aplicación al caso del R.44/2001 en general, y no sobre la aplicación de su art. 22.1 en particular. Además, debería haberle consultado también sobre los criterios a seguir en la resolución del asunto, pues el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse sobre lo que no se le pregunta.

**35.** El TJUE debería haber contestado de forma clara al tribunal búlgaro, proporcionarle soluciones prácticas; es su cometido salir en auxilio del tribunal de origen para guiarlo hacia la solución correcta, cumplir su función de intérprete del Derecho de la UE. Y, desde luego, no ha de equivocarse en la calificación de la materia objeto del proceso pues, en opinión de quien esto escribe, en el as. C-386/12, *Siegfried János Schneider*, su error se debe más a su vaguedad que a una completa ignorancia. En otras palabras, si se hubiese esforzado más habría alcanzado la solución acertada.

**36.** El proceso de origen no tiene por objeto «derechos reales inmobiliarios», por lo que no se encuentra entre las competencias exclusivas del art. 22.1 del R.44/2001.

<sup>23</sup> A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, op. cit. p. 181: «Ahora bien, ciertos autores (F. SALERNO) indican que el R.44/2001 sólo se aplica a «procedimientos contenciosos», pues el Reglamento siempre se refiere a las «partes», a la «causa», al «litigio» (STJUE 2 junio 1994, *Kleinmotoren*), de modo que, de manera implícita, excluye los procedimientos de jurisdicción voluntaria». Vid. F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento (CE) N. 44/2001 (La revisione della Convenzione di Bruxelles del 1968)*, Seconda Ed., Padova, Cedam, 2003, pp. 43-44.

<sup>24</sup> En el mismo sentido, aunque a propósito del análisis del art. 5.1 R.44/2001, P. MANKOWSKI, “Section 2. Special jurisdiction. Article 5”, op. cit., p. 129: «Additionally, it would not make all too much sense to decide in one forum that the contract exists and then in another forum which claims follow from contract».

<sup>25</sup> Inf. Jenard sobre el CB 1968 (DOCE C 189, de 28 de julio de 1990, pp. 122-179).

**37.** El proceso de origen no tiene por objeto la «capacidad de las personas físicas» en el sentido del art. 1.2 a) del R.44/2001, por lo que no está excluido del ámbito de aplicación material del Reglamento.

**38.** El proceso de origen tiene por objeto la capacidad del vendedor de un futuro contrato de compraventa, lo cual constituye «materia contractual», incluida dentro del ámbito de aplicación del R.44/2001.

**39.** La competencia judicial internacional se determina conforme al “método analítico-distributivo” desarrollado por el TJCE, pues no cabe aplicar las soluciones directas del art. 5.1 R.44/2001 al tratarse de «materia contractual» referida a un contrato de compraventa de inmueble.

**40.** La pasiva actitud del TJUE puede desencadenar, tristemente, la solución errónea de asuntos y la no aplicación del Reglamento. Sólo resta esperar que no transcurra mucho tiempo hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie de nuevo sobre un asunto de las mismas características –o, mejor, sobre la interpretación del art. 1.2 a) R.44/2001 en relación a la capacidad de las personas físicas- y, claro está, cambie su doctrina de modo más ajustado a Derecho.